

ya prueba, á cargo de los acusadores, es indispensable para la demostración del delito, pues es principio de nuestro derecho penal, que cuando la ley exige la intención dolosa, para que haya delito, debe acreditarse la existencia de esta con la misma plenitud de pruebas que las demás circunstancias materiales que lo constituyan (art. 9º del Código Penal.)

Los criminalistas han distinguido siempre el dolo civil del dolo criminal: los Sres. Chaveau y Faustino Hélie, de tan grande autoridad en la materia, en su importante obra "Théorie du Code Pénal," dicen á este respecto: "Existen en efecto, dos especies de dolo que se pueden llamar el dolo civil y el dolo criminal, según la acción á la cual pueden dar lugar el uno y el otro. El primero, comprende en general todas las astucias y todos los artificios que, censurables sin duda en sí mismos, son empleados sin embargo, menos con la intención de dañar á otro, que con el designio de servir á los intereses del que hace uso de él. Necesario es colocar entre esta categoría, los actos de simple falta á la verdad, la simulación en los contratos, la exageración del precio ó de las cualidades de la cosa vendida. La ley penal no reprime esta especie de dolo, á pesar de su inmoralidad, no solamente porque es fácil defenderse de él sino porque toda tentativa de represión redundaría en perjuicio de la seguridad de las convenciones. El dolo criminal se manifiesta no solamente por la simulación y la astucia, sino que emplea maniobras culpables, tiende lazos, busca ocasiones de sorprender, trata de engañar y no tiene más que un fin, que es perjudicar los intereses de otro."

Vemos, pues, que la circunstancia característica entre el dolo jurídicamente lícito y el dolo culpable, es la de que se emplee en beneficio del que hace uso de él principalmente, ó con la mira de perjudicar intereses ajenos. A la luz de esta sabia doctrina y de la definición anterior cabe preguntarnos: ¿cuál de estas dos clases de dolo ha obrado en el ánimo del Sr. D. Manuel Luna?

El origen de su deuda, el pago hecho por los acusadores á D. Evaristo Madero, fué por el interés exclusivo de los primeros. El Sr. Luna llegó á su servicio solicitado, halagado, con mil promesas y casi seducido por la amabilidad y lisonjas de sus nuevos principales. Por este simple cambio de acreedores, nada obtuvo, sino al contrario, se perjudicó en el sentido de que como lo han demostrado los acontecimientos, quedó en poder de acreedores más exigentes.

Ni dolo civil, ni dolo criminal puede descubrirse en este adeudo primitivo.

¿Cómo podrá decirse que exista dolo de cualquiera clase en el hecho de haber pedido con cartas de crédito á los corresponsales de la casa los fondos indispensables para continuar los viajes cuando estaba estipulado esto en el contrato de servicios, se daba cuenta con toda puntualidad y exactitud de estos gastos, y se cargaban en una cuenta corriente con intereses?

Ni lucro para el viajero, ni perjuicio para la casa puede encontrarse en la erogación de estos gastos.

¿Y qué lucro y qué perjuicio se atreverá á señalar la parte contraria en el sacrificio positivo que hizo el Sr. Luna de su tiempo y de su trabajo para llevar y atender al Sr. Olivares en la Ciudad de León durante su enfermedad?

Es por demás tratar de patentizar la falta de mala fe en esta acción generosa, y dejamos á la honrada conciencia de los jueces la apreciación de lo que deba significar este hecho en contra del inculpado ó en contra de sus temerarios acusadores.

NOVENO ELEMENTO

Maquinaciones ó artificios del Sr. Luna para que sus acusadores, le entregasen alguno de los objetos relacionados.

La estafa se hace consistir en la supuesta garantía de prenda sobre acciones de minas con respecto al importe del pa-

garé de 22 de Junio de 1896 y en el hecho de haber entregado el deudor todos los demás valores que se refiere en su carta de 22 de Junio del corriente año con excepción de la media acción de la mina de "Zaragoza;" es decir que se consideró como un artificio culpable el que el Sr. Luna haya asegurado que podía contar para el pago de su pagaré liso y llano vencido ese día, con el valor de la media acción de la mina de "Zaragoza."

Los reputados autores antes mencionados dicen: "que nada hay tan vago como estas expresiones de artificio ó maquinación fraudulentos;" La ley, se lee en su obra, para comprender todos los hechos que pueden determinar la entrega de valores se ha servido de un término indeciso que permite todas las acriminaciones. ¿Qué actos en efecto por inocentes, por pueriles que sean dejarían de poder ser considerados como maquinaciones? ¿Los pasos más legítimos, las proposiciones más rectas, los cuidados mas simples, no podrían tomar este carácter?

Después de la justa observación de que el fin del legislador debe ser proscribir esta arbitraria distribución de penas y circunscribir la acción del juez en los límites que deben trazársele con tanta precisión como la materia lo permita, dicen que la ley penal no debe ocuparse tratándose de estafa, de los ardidés y fraudes que acompañan un gran número de transacciones; que éstos escapan al castigo por la dificultad misma de suministrar la prueba y su acriminación podía tener por resultado la desconfianza ó alarma en todas las convenciones y mantener un ataque á la libertad del comercio; que la ley no debe intervenir más que cuando los hechos se producen con un carácter grave que permite comprobarlos y cuando los ciudadanos, impotentes para garantizarse por sí mismos, tienen necesidad de la protección de la justicia; que las maquinaciones son los medios empleados para sorprender la confianza de un tercero y la expresión supone

una combinación de hechos preparada con destreza, urdida con arte. Las palabras artificiosas, agregan, las alegaciones falsas, las *promesas*, las esperanzas, no son aisladas de todo hecho exterior, maquinaciones; es necesario que estén acompañadas de un acto cualquiera destinado á apoyarlas y á darles crédito. Siguiendo estas ideas, la corte de casación francesa ha juzgado que la jactancia de un poder imaginario, las falsas seguridades de una fortuna quimérica, cuando se reducen á simples alegaciones no pueden caracterizar el delito, ni tampoco las simples mentiras cuando no versan sobre el nombre ó la cualidad de la persona.

Se ha reconocido por sentencias de casación francesas, que no se debían reputar maquinaciones en el sentido de la ley: la seguridad verbal dada por un individuo de que pagará tal deuda en tal época, las mentiras que hayan servido para obtener préstamos y en general las promesas, las reticencias, las palabras de mala fe, independientes de algunos otros actos exteriores y materiales.

Hemos demostrado que la prenda de las acciones de minas á que se refiere la acusación es enteramente imaginaria y que en el fondo no ha pasado otra cosa, sino que el Sr. Luna el día del vencimiento de su pagaré, entregó á los tenedores los valores mineros con que contaba para hacer el pago y que si bien no entregó la media acción de la mina "Zaragoza," de cuya adquisición estaba seguro, fué porque los mismos Sres. Madero le quitaron la posibilidad de llevar á término este negocio, negándole el permiso para ir á Santa Rosalía, donde era necesaria su presencia para el caso.

Este ofrecimiento de un valor que se está dispuesto á conseguir pero que no se tiene, lejos de ser un artificio ó medio de engañar, debe estimarse como un deseo vehemente de dejar satisfechas las aspiraciones de los acreedores, pagándoles en la especie que más les convenía.

La afirmación de que el Sr. Luna contaba con el valor de

esta media acción aun cuando no fuese exacto, no puede constituir la maquinación que requiere la ley, porque ni hubo garantía especial de la deuda, ni la afirmación se hizo para obtener su valor, sino un año después y con el único propósito de infundir la creencia en la seguridad del pago que efectivamente tenía el deudor.

Jamás habrá tribunal ilustrado que apartándose de la sana jurisprudencia, declare *que la simple afirmación de la solvencia personal* cuando se trata, no de adquirir, sino de pagar, sea una maquinación fraudulenta.

DÉCIMO ELEMENTO.

Falta de falsedad en las maquinaciones.

Este elemento es negativo, y no tiene más objeto, que distinguir los delitos expresados del delito de falsificación, y del cual es evidente que no se trata en el caso.

UNDÉCIMO ELEMENTO.

Éxito completo de las maquinaciones.

El éxito completo de los artificios ó maquinaciones empleados por el estafador, es condición principalísima del delito, pues sin él no se consumaría el engaño, ni habría en ellas la formalidad ó gravedad necesarias.

Ahora bien, el artificio que se dice empleó el Sr. Luna, no tuvo resultado práctico, porque los acreedores lejos de ser engañados, no le concedieron ni siquiera una espera y el proceso está demostrando que se apresuraron á emplear la coacción del procedimiento criminal y la pérdida de la libertad contra su deudor.

Pocas acusaciones habrá tan desdichadas como ésta, en que no existe comprobado uno solo de los elementos constitutivos de los delitos que se atribuyen al procesado. Bastaría que faltase uno, para quitarle á la deuda el carácter criminal; pero faltando todos, se hace más clara su naturaleza puramente civil y la violación de la garantía constitucional, se desprende con toda su atrocidad.

Creemos haber dejado enteramente demostrado que es imposible encontrar en la conducta del quejoso, un hecho culpable que amerite su prisión, y muy por el contrario, señalado y puesto de manifiesto, los títulos meramente mercantiles que constituyen el origen y la naturaleza de su deuda, como son el pagaré de 22 de Junio de 1896, la cuenta corriente con intereses que le fué abierta en los libros de los Sres. Madero, el contrato de prestación de servicios celebrado con éstos y las cartas de crédito, en virtud de las cuales le proporcionaron fondos en distintas poblaciones del país, y téngase bien presente que todos estos documentos comprueban, no diversos adeudos, sino el único que representa el repetido pagaré de 22 de Junio, cuyo vencimiento dió á los acreedores el motivo de la acusación.

La abolición de la prisión por deudas, Señores Magistrados, que con tanta grandeza sanciona el Código fundamental de la República, es un principio de justicia conquistado por la civilización moderna como un complemento necesario al goce de la libertad individual.

La prisión por deudas era hija legítima de la odiosa institución de la esclavitud. El vil comercio del ser humano engendró la idea de que era lícito privar de la libertad á un hombre por dinero, como por dinero se le arrebatában sus derechos más sagrados y la dignidad de su existencia.

Una queja como la del presente juicio de amparo, debe inspirar por su sola índole un grandísimo interés, si las cárceles han de ser, según lo quiere nuestra Constitución, úni-

camente encierro de los delincuentes y no instrumentos atroces de coacción y martirio para los indigentes que tengan la desgracia de no poder satisfacer la avaricia de acreedores sin conciencia.

En el caso concreto que nos ocupa, hay no solamente un deseo inmoderado de obtener el pago de la deuda, sino el olvido de largo tiempo de servicios leales y honrados, provechosos y eficaces; el desconocimiento de la sinceridad con que el deudor se desprendió de todo lo que poseía y lo entregó á los hermanos Madero, de preferencia á otros muchos acreedores, para disminuir su carga; el silencio absoluto sobre la sumisión y condescendencia con que el inculpaado veía minorar arbitrariamente sus ganancias en los asientos de los libros y la ingratitud con que se correspondió á todos estos méritos y más á aquel generoso sacrificio de haber permanecido lejos del lecho en que su padre agonizaba para atender, obedeciendo á los ruegos de los Sres. Madero, á un hombre dominado por el vicio y con quien no lo ligaban lazos de ninguna naturaleza.

La conducta observada por este joven comerciante, entregado al servicio de la casa de los Sres. Madero y las mil manifestaciones de aprecio que de ellos recibió en otro tiempo, despertándole grandes esperanzas para lo porvenir, le daban el derecho de creer que no desmentirían estos sentimientos y cumplirían su propósito de ayuda y protección; pero que no fué así, es lo único que demuestran ampliamente estos autos y por eso decimos, que si en ellos se buscara un defraudado, no sería ciertamente el capital de los Sres. Madero, sino el Sr. Luna, defraudado por ellos en sus sentimientos y esperanzas legítimas.

Por todos las anteriores consideraciones y fundamentos legales, á esa H. Corte pedimos se digne confirmar la sentencia del C. Juez de Distrito de Coahuila, que amparó á nuestro honrado patrocinado contra la prisión arbitraria á

que lo redujo el C. Juez de Letras del Distrito de Parras, declarando que la Justicia de la Unión lo ampara y protege contra los actos de que se ha quejado.

México, Diciembre 2 de 1897.

LIC. LORENZO ELÍZAGA.

LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ ORTÍZ.